Santiago, 15 de enero de 2026

Ref.: Oficio Ordinario N°8607, de 14 de enero de 2026, que requiere informe que indica.

Mat.: Informa al tenor del Oficio de la Referencia.

Sr.
Daniel García Schilling
Director General de Supervisión de Conducta de Mercado
Comisión para el Mercado Financiero
Presente.

MICHAEL CLARK VARELA, cédula de identidad N° 13.549.745-2, en respuesta del Oficio Ordinario N°8607 (en adelante, el "Oficio"), de fecha 14 de enero de 2026, de la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante e indistintamente, "CMF" o "Comisión") respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro del plazo otorgado por el Oficio, vengo en informar la inexistencia de cualquier acuerdo de actuación conjunta en los términos que establece la Ley de Mercado de Valores N° 18.045.

I. Inexistencia de pacto de actuación conjunta

A la fecha de esta comunicación, **no existe acuerdo de actuación conjunta alguno**, sea verbal o escrito, entre mi persona y el señor José Ramón Correa Díaz o su sociedad Romántico Viajero SpA. A mayor abundamiento, no corresponde siquiera predicar la situación de base que motiva el Oficio, puesto que yo no soy controlador de Azul Azul S.A., posición legal que ha sido reiteradamente efectuada a esa Comisión y que será zanjada en definitiva por los Tribunales Superiores de Justicia.

II. Irrelevancia de la relación abogado-cliente

En cuanto a la existencia de una relación profesional entre el señor Correa (en su carácter de abogado) y mi persona, en el marco de la causa tramitada actualmente ante la Corte Suprema bajo el Rol N° 39.715-2025 seguida ante la Excma. Corte Suprema, era efectiva hasta el día 11 de enero de 2026, fecha en la cual el Sr. Correa renunció a la defensa de dicha causa. Actualmente, no existe una relación abogado-cliente vigente entre el Sr. Correa y mi persona, sin perjuicio que cabe descartar desde ya cualquier relevancia de su defensa en relación con un potencial acuerdo de actuación conjunta en los términos explicados por esa Comisión.

III. La situación jurídica de control de Azul Azul S.A. se encuentra pendiente de una decisión judicial definitiva

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, y solo a mayor abundamiento, cabe recordar que la premisa sobre la cual se construye el Oficio —esto es, la consolidación de una posición de control que supere los dos tercios— parte de un supuesto que actualmente es materia de discusión judicial. La decisión definitiva en ese caso está pendiente.

Como es de conocimiento de esta Comisión, la calidad de controlador de quien suscribe, así como la estructura de propiedad a través del FIP Tactical Sport, está siendo discutida precisamente en una causa pendiente ante la Corte Suprema. Nuestra posición jurídica se ha fundado en la errónea calificación que equipara la tenencia de cuotas en un Fondo de Inversión Privado (el FIP Tactical Sport) con el control político directo de los activos subyacentes (acciones de Azul Azul S.A.). Conforme a la Ley Única de Fondos N° 20.712, la administración del fondo y el ejercicio de los derechos políticos (voto) de sus acciones corresponden privativamente a una administradora y no a los cuotahabientes del Fondo.

En consecuencia, no corresponde tampoco atribuir la calidad de controlador sobre la cual se podría predicar un supuesto acuerdo de actuación conjunta, más allá de que éste no existe, como ya señalé más arriba.

En conclusión, al no existir acuerdo de actuación conjunta, no existe, por la compra del Sr. Correa, ningún traspaso del umbral de los dos tercios (66,66%) de la propiedad accionaria que haría exigible una Oferta Pública de Adquisición de Acciones (OPA) bajo el artículo 199 bis de la Ley N° 18.045. Por lo demás, tampoco puede existir, dado que no detento la calidad de controlador, según se ha explicado.

No existe ningún otro vínculo relevante para efectos de las facultades de esta Comisión, más allá de que tanto el Sr. Correa como quién suscribe esta comunicación, participamos como Directores en Azul Azul S.A.

Por tanto, al Sr. Director General de Supervisión de Conducta de Mercado, solicito tener por respondido el Oficio Ord. N° 8.607, por informada la inexistencia de pacto de actuación conjunta.

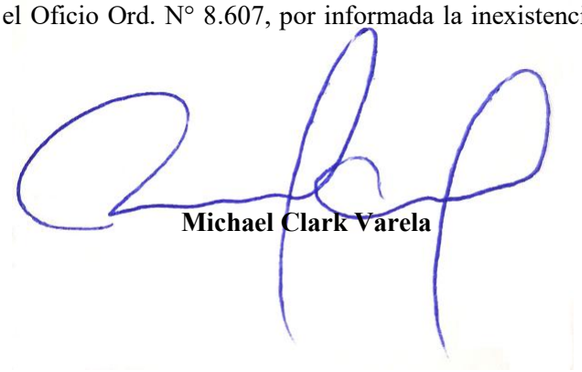

Michael Clark Varela